



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0033300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LINDA MILENA RADA ARIZA C.C No. 32.835.280

Accionado: FAMISANAR EPS

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Diecinueve (19) de mayo de Dos mil veintidós (2022).

Señora juez a su Despacho la presente ACCION DE TUTELA, instaurada por **LINDA MILENA RADA ARIZA identificada con C.C No. 32.835.280** actuando en mi condición de madre y representante legal de la menor **CAROL ALICIA BENÍTEZ RADA**, identificada con T.I. No. 1.130.270.250, contra **FAMISANAR EPS** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales A LA SALUD Y VIDA DIGNA.
Sírvasse proveer.

DANIELA ESPINOSA GALÉ
Secretaria. -

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1º) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada por **LINDA MILENA RADA ARIZA identificada con C.C No. 32.835.280** actuando en mi condición de madre y representante legal de la menor **CAROL ALICIA BENÍTEZ RADA**, contra la **FAMISANAR EPS** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales A LA SALUD Y VIDA DIGNA.

2º) CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, advierte el juzgado que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

Ahora bien, por otro lado, la parte accionante solicita como medida provisional lo siguiente:

“Solicito a usted Señor Juez Constitucional que, teniendo en cuenta que se afectan los derechos fundamentales a una vida digna y hay un desmejoramiento en la salud de mi hija por la negativa desplegada por FAMISANAR EPS para autorizar el pago de los transportes para el cumplimiento de las terapias ordenadas por el médico tratante, solicito a usted señor Juez se sirva decretar la medida provisional de ordenar a FAMISANAR EPS disponer de los auxilios de transporte de ida y vuelta para mi menor hija CAROL ALICIA BENÍTEZ RADA durante una semana a fin de que se retomen las terapias y los

tratamientos ordenados en aras de evitar un perjuicio irremediable en su salud por su alta vulnerabilidad al tener una discapacidad del 100%. Para los fines pertinentes notifíquese de esta decisión al representante legal de FAMISANAR EPS o quien haga las veces al momento de notificar la presente acción de tutela, conminándolo a que en lo sucesivo evite negar el suministro de los transportes para la paciente, teniendo en cuenta nuestra precaria situación económica y la necesidad que los tratamientos y terapias no se vean



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0033300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LINDA MILENA RADA ARIZA C.C No. 32.835.280

Accionado: FAMISANAR EPS

interrumpidos, por cuanto se coloca en riesgo la vida de mi hija.

Sobre el particular, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dispone textualmente lo siguiente:

“ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Por su parte, la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Para el caso de marras, se tiene que la accionante afirma que **CAROL ALICIA BENÍTEZ RADA** (hija) es una paciente que presenta AUTISMO (A) DE LA NIÑEZ, MICROCEFALIA y OTROS TRASTORNOS MENTALES ESPECIFICADOS, generándole una discapacidad de carácter total y, por consiguiente, requiere de su ayuda permanente para alimentarse, bañarse, lavarse la boca, ir al baño, acostarse y levantarse, es decir, su dependencia este ciento por ciento sujeta a su compañía.

El accionante quien aduce que la EPS accionada no ha autorizado los gastos de transporte para el desplazamiento de CAROL ALICIA BENITEZ RADA a los tratamientos diseñados por los médicos tratantes en procura de mejorar su calidad de vida.

se advierte que lo que solicita como medida provisional es la misma pretensión de la tutela, por lo que se negara la medida solicitada toda vez que la pretensión inmediata constituye materia objeto de estudio dentro de la presente tutela, y adicionalmente, no se evidencian las suficientes pruebas para otorgar lo pretendido en aras de evitar un perjuicio irremediable del accionante.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política y por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0033300

ACCIÓN DE TUTELA

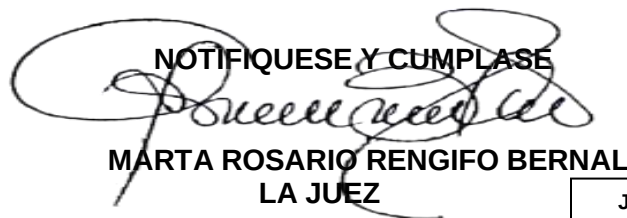
Accionante: LINDA MILENA RADA ARIZA C.C No. 32.835.280

Accionado: FAMISANAR EPS

En virtud de lo motivado, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por la señora **LINDA MILENA RADA ARIZA identificada con C.C No. 32.835.280** actuando en mi condición de madre y representante legal de la menor **CAROL ALICIA BENÍTEZ RADA** contra la **FAMISANAR EPS** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales A LA SALUD Y VIDA DIGNA
2. **OFICIAR:** a la **FAMISANAR EPS** a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.
3. Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.
4. Negar la medida provisional elevada por la accionante, toda vez que la pretensión inmediata constituye materia objeto de estudio dentro de la presente tutela, y adicionalmente, no se evidencian las suficientes pruebas para otorgar lo pretendido en aras de evitar un perjuicio irremediable del accionante.
5. Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M** Soledad, ____ 2022

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Cel 3043478191
Correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d68a35fbe1c9077153adbc7a899a4192f981335beeb078169ac7319c59ee0c**
Documento generado en 19/05/2022 10:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>